



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2022-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ ALFREDO SALCEDO WILCHES

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2022 que rechazó de plano la adición al mandamiento de pago, respecto de los rublos dispuestos en los numerales 3 y 7 del acápite de las pretensiones de la demanda, por ser extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho solicitó revocar el auto atacado, pues considera que es abiertamente ilegal al ordenamiento procesal que nos rige, y se disponga en derecho lo solicitado adicionando el auto de apremio.

Para sustentar tal afirmación adujo que «si bien es el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, el que determina la oportunidad para solicitar la adición, se debe partir de la base de que el petitum no fue solucionado en su totalidad por el despacho en el auto de apremio; siendo ello una anomalía que el titular debe solucionar, pues se encuentra con una denegación clara de un derecho en una demanda ejecutiva, ya que por lo menos ha debido negar la solicitud; como si lo hizo con otro rubro y que se encuentra pendiente de resolución».

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2022-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ ALFREDO SALCEDO WILCHES

Finalmente, indicó que la solicitud tiene por objeto que la administración de justicia corrija sus propios errores sin necesidad de que la parte interesada deba ponerlos de presente.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que la complementación de autos y sentencias procede durante su ejecutoria, siempre que se *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio, o a solicitud de parte presentada en el mismo término»*.

Se trata de un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete.

En el presente caso el recurrente pretende que se resuelva de fondo su solicitud de adición del mandamiento de pago, no obstante, la respectiva solicitud fue realizada fuera del término de ejecutoria de la orden ejecutiva.

Sobre que debe considerarse el término de ejecutoria y su alcance la sala quinta de revisión de la H. Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Ahora bien, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, establecía:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso en estos términos:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2022-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ ALFREDO SALCEDO WILCHES

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

“(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia que se acaban de citar, no queda ninguna duda de que, tanto en la legislación anterior como en la actual, la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria, esto es, durante los tres días posteriores a su notificación”. (Auto 013 de 2014. Solicitud de aclaración de la sentencia T-890 de 2011).

Al examinar el expediente, tal como se señaló en auto de 20 de octubre de 2022, se observa que la providencia que libró orden de pago fue notificada mediante estado N° 32 de 9 de septiembre de 2022. Por ende, el término de ejecutoria empezó el día hábil siguiente es decir el 12 y feneció el 14 de septiembre de 2022, mientras que el escrito de adición al mandamiento de pago fue radicado por correo electrónico el 7 de octubre de 2022, razón por la cual la solicitud resulta ostensiblemente extemporánea.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, pues el escrito de adición no fue extemporáneo por algunos minutos o siquiera horas, sino que fue presentado **15 días después** de vencido el término de ejecutoria. Aunado a lo anterior, que el Juzgado tenga la facultad oficiosa de adicionar las providencias, no lo habilita para hacerlo fuera del término de ejecutoria, por lo que en este momento no resulta viable que este Despacho haga uso de la facultad oficiosa solicitada por el recurrente.

Adicional a lo anterior, no puede pasar desapercibido que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Del anterior comportamiento se concluye, que el abogado no obstante leyó la providencia, se abstuvo de solicitar su complementación dentro del término de ley, ya sea voluntariamente o por descuido, por lo que el profesional del derecho no puede invocar su propia culpa a su favor y pretender que el Juzgado adicione el mandamiento de pago fuera de los lapsos establecidos para ello.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2022-090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ ALFREDO SALCEDO WILCHES

Bajo el anterior panorama, el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

RESUELVE

NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_43_DEL
DIA DE HOY, _25-11-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9468efacf21692222bffa707340ad4ef0b721dfe9e523d79cc25501e00a79e**

Documento generado en 24/11/2022 08:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>